



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2000 00083 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-8208 presentado por la parte demandante por valor de **\$81.930.000** (*26SolicitudAprobarAvaluoInmueble.pdf*), córrase traslado por diez (10) días a la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d372b95b476c20e6d894b6b88c9e22da17c50c25f9552001c508af4a38971567**

Documento generado en 22/08/2022 02:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013103003 2009 00517 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- En atención a la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante el día 10 de junio de 2022 (*08AlleganLiquidacionCreditoActualizada.pdf*), por Secretaria, córrasele traslado en los términos del artículo 446 y 110 del Código General del Proceso.

2.- Teniendo en cuenta que el día 28 de enero de 2022, la parte activa allegó el dictamen pericial que avalúa el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-25936 por valor \$508.200.000, del cual se corrió traslado a la contraparte, quien a su vez allegó el avalúo del inmueble, previo a decidir sobre los mismos, según lo indica el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se requiere al ejecutante para que allegue el avalúo catastral del inmueble por no haberse acompañado con el dictamen presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04ce76c5e3591a9e5f0deeb6685f6ccb9c7709df11dda1a10f8759dbfa22844**

Documento generado en 22/08/2022 02:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00190 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de 2022.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del presente asunto y la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 230-9333, se requiere a los solicitantes para que indiquen si ya se realizó el trámite de sucesión respecto del patrimonio de los causantes. De ser así, alléguese las constancias del caso. Aunado a ello, se les requiere para que informen si conocen de la existencia de otros sucesores, en caso afirmativo, deberán allegar sus nombres, número de identificación y dirección de notificación.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f73eec39a3083b2be81c6688c9941588307c5974c25946d58b063d4cf50ccc**

Documento generado en 22/08/2022 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003002 2016 00147 01

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de 2022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandado JULIO ANDRES MEDELLIN SARMIENTO, en contra del auto calendado 25 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual el despacho no accedió a la solicitud del apelante de decretar el desistimiento tácito, porque a su juicio no se cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso para decretarlo, porque se encontraba pendiente por resolver petición y la suspensión de términos judiciales del año 2020.

ANTECEDENTES

Señaló que, el proceso en contra de su mandante fue conocido a través de medios de consulta de procesos el 1 de julio de 2021, por lo que se solicitó la declaración de desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación es la elaboración del oficio de 15 de noviembre de 2019. Trajo a colación lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, indicando que los presupuestos de la norma son: i) inactividad en la secretaría del despacho, ii) omisión de solicitudes o actuaciones durante el término de 1 año en primera o única instancia, iii) término contado a partir de la última notificación o desde la última diligencia o actuación; así mismo citó lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-173 de 2019 y Sentencia STC 11191 de 2020.

Refirió que el despacho no es claro al sustentar su decisión, sin establecer cuál es la petición pendiente por resolver, infiriéndose que tiene relación con lo dispuesto en auto de 11 de octubre de 2019, pues se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa providencia.

Indica que ese requerimiento se constituye en una aceptación para que complete el impulso procesal para obtener la finalidad perseguida, frente a la obligación del demandante para tramitar los oficios emitidos por el despacho, en la que se observa su negligencia, no informó del error en ellos al juzgado en los tres años transcurridos, debido a que en el oficio 1021 de 2016, se señala un proceso diferente al que se tramita.

Agregó que, si bien es cierto, el oficio 3621 de 15 de noviembre de 2019, figura como recibido por la parte actora el día 5 de diciembre de ese mismo año, a quien le corresponde su diligenciamiento, se tiene que el actor no lo hizo. Señaló que solicitó certificado de tradición y libertad del inmueble de matrícula No. 230-44866 y a enero 26 de 2022 no se había realizado la inscripción de la medida decretada por el juzgado, lo que evidencia que no se tramitó, por lo que no es aceptable la decisión del despacho de requerir a la parte actora, para que acredite si cumplió o no su obligación.

Frente a la suspensión de términos del año 2020, manifestó que el oficio 3621 se expidió y recibió antes de la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales iniciaban desde el 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11517) y terminaron el 01 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA 11581 de 27 de mayo de 2020) siendo un total de 3 meses y 15 días.

Dijo que dentro del proceso, se tiene i) el Oficio 3621 de 15 de noviembre de 2019 lo expidió la secretaría del Juzgado y fue retirado por la parte demandante el 5 de diciembre de 2019, ii) cuando inició la suspensión de términos, ya habían transcurrido 3 meses y 22 días desde que la actora retiró el Oficio, iii) desde el momento en que se reanudaron los términos judiciales, 01 de julio de 2020, y hasta el momento en que se solicitó el desistimiento tácito por parte del demandado, había transcurrido 1 año, 3 meses y 11 días, de estar el proceso inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora hubiese realizado actuación alguna, iv) la inactividad se extendió hasta el 25 de enero de 2022, fecha en que se expidió el auto de marras, es decir, 1 año 10 meses y 11 días.

Por lo anterior pretende, se declare por el juzgador de esta instancia, el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia.

CONSIDERACIONES

La inconformidad del recurrente, se circunscribe sobre la decisión del despacho de primera instancia, de no decretar el desistimiento tácito dentro del asunto, sin tener en cuenta que ya había transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso y se daban los presupuestos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso para su declaratoria.

Para desatar la alzada, se hace imprescindible acudir a la regla 317 de la ley 1564 de 2012, el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...) C) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”.*

Recorrido el expediente digital, remitido por el juzgado de primera instancia, se encontró que:

i). Por auto de 14 de abril de 2016, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe, admitió la demanda de Declaración Extraordinaria de Pertenencia iniciada por Juan Francisco Herrera Santos contra Julio Andrés Medellín Sarmiento; allí mismo se ordenó la inscripción de la demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria 230-44866, decreto de medida cautelar corregido por auto de 28 de abril de 2016.

ii) Por auto que data del 11 de octubre de 2016, se accedió a la petición de la demandante y se dispuso emplazar al demandado y a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble objeto de litis.

iii). El 01 de febrero de 2019, se ordenó incluir a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso.

iv). Con providencia del 07 de junio de 2019, se designó Curador ad litem a los emplazados; profesional que recorrió el traslado de la demanda mediante escrito radicado el 17 de septiembre de 2019, tal como consta en el sello de recibido de la secretaría del juzgado.

v). Por auto de 11 de octubre de 2019, se identificó un error al momento de comunicar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula ya mencionado, por lo cual se ordenó corregir el mismo a través de oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

vi). Dando cumplimiento al auto antes mencionado, la secretaría del juzgado expidió el Oficio No. 3621 de 15 de noviembre de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el que se observa fue retirado el día 05 de diciembre de 2019, sin que aparezcan más actuaciones por parte del despacho o solicitudes elevadas por alguna de las partes del proceso, hasta la presentada por el demandado Julio Medellín a través de su apoderada judicial, mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 01 de julio de 2021.

De entrada, ha de indicarse que, contrario a la breve apreciación del juzgado de primera instancia, en el presente asunto sí se configuran los presupuestos señalados en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por lo que debe decretarse el desistimiento tácito petitionado por el recurrente; conclusión a la que se arriba, al tomar como última diligencia dentro del plenario, el retiro del Oficio 3621 en la data del 05 de diciembre de 2019 por parte del actor y hasta la fecha en que el demandado solicitó la terminación del asunto por desistimiento tácito «01 de julio de 2021», calenda para la

cual, había transcurrido más de un año de inactividad del proceso en la secretaría del juzgado de primera instancia.

Este estrado judicial, no puede ignorar o desconocer, que en el año 2020, no solo el país, sino a nivel mundial, se desató una pandemia provocada por el virus del COVID-19, lo que obligó a tomar medidas tanto sanitarias como específicas en temas judiciales, para mitigarlas, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, ordenó la suspensión de términos judiciales en general, a partir del día 16 de marzo de dicha anualidad, decreto que en el numeral segundo plasmó frente al desistimiento tácito que: *“Se suspende los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...) desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*; posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, acordó que la suspensión de términos judiciales, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020.

Por supuesto, que para realizar el computo de inactividad del proceso, no se debe tener en cuenta la fecha de la suspensión, que, sumado el mes adicional señalado por el numeral 2º del Decreto 564 de 2020 para el desistimiento, da un total de 4 meses 15 días.

Teniendo claro que la última diligencia dentro del proceso se surtió el 05 de diciembre de 2019, hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en que inició la suspensión de términos judiciales, habían transcurrido dos meses de inactividad dentro del proceso, término que se reanudó entonces desde el 01 de agosto de 2020, que contado hasta la fecha en que la apoderada del hoy demandado (01 de julio de 2021) presentó la solicitud de desistimiento tácito, arroja un total superior a 12 meses de inactividad del proceso.

De acuerdo a lo discurrido, se impone el ruego del recurrente, de decretar el desistimiento tácito, por hallarse configurados los presupuestos señalados en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se revocará la providencia atacada y se procederá a decretar Desistimiento Tácito al proceso de referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el día 25 de enero del año 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente asunto, por haberse configurado los presupuestos señalados en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia.

CUARTO: Sin condena en costas, por no causarse las mismas.

QUINTO: En firme el presente auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb4e19750770f00cb5aa25ff70ef9219041675f53380d74cbf5139dc9ed6c5d**

Documento generado en 22/08/2022 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00126 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que, ya se surtió el respectivo trámite de que trata el artículo 375 del Código General de Proceso, se fija el día **diecinueve (19) de septiembre de 2022, a las 08:30 am**, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 de nuestra codificación procesal.

Para tal efecto se decretan los siguientes medios de prueba.

Solicitadas por la parte demandante:

DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con esta y el traslado efectuado de las excepciones de mérito, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

DECLARACIÓN DE TERCEROS: No se decretan por cuanto se considera que están suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, esto, teniendo en cuenta que, el día 4 de diciembre de 2020, se realizó inspección judicial en el predio objeto de litigio, data en la cual, se recepcionó los testimonios de Lorenzo Peña Mojica, Luis Hernando Camacho López y Yasmín adelfa Sanjuan. Lo anterior, con fundamento en el inciso segundo artículo 212 del Código General del Proceso.

Solicitadas por Lina María Montoya Rayo (Curadora Ad Litem de Ramón Armando Marino Rodríguez):

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de Lorenzo Peña Toro.

PRUEBA DE OFICIO: Se decreta la declaración de tercero de Luz Melida Ariza Cadena.

Ahora bien, por secretaria, adelántese las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información necesaria a este Despacho, de quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Finalmente, previo a resolver sobre la solicitud de renuncia presentada por el abogado Fabián Leonardo Moreno Cruz, acredítese a qué dirección electrónica de su poderdante fue enviada la comunicación en tal sentido. Indíquese además, la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones que haya sostenido con el demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la demanda no se indicó el canal digital de notificación de Lorenzo Peña Toro.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b71d801211168ba4a28346440eb49bcae02e7b3f13e9513f2cc37179e25740**

Documento generado en 22/08/2022 02:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2017 00197 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con providencia calendada del 17 de febrero de 2022, este Juzgado declaró la falta de competencia dentro del presente proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra GUSTAVO CLAVIJO CLAVIJO, MARÍA DEL CARMEN PARRADO DE BAQUERO y/o HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y ordenó remitir el expediente a los Juzgados homólogos de la Capital, por considerarlos competentes.

Enviado el expediente digital al CENTRO SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA BOGOTÁ, allí asignaron el presente proceso al JUZGADO 35 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ y al JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ en la misma fecha, esto es el 18 de marzo de 2022.

En comunicación allegada el 28 de abril de 2022, el JUZGADO 35 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ requirió a este Despacho para que deje a disposición de aquel, los dineros consignados a favor de este proceso junto con el expediente físico.

De otro lado, el 15 de junio de 2022 la H. Corte Suprema de Justicia allegó el proveído que data del 07 de junio de 2022 declarando, ante el conflicto negativo suscitado por el JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que dicho Juzgado 47 es quien deberá conocer del proceso.

Así las cosas, se requiere a los Juzgados 35 y 47 Civil Circuito de Bogotá, para que informen a este Despacho, cuál de los dos juzgados se abrogará en definitiva el conocimiento de este litigio; ello con el fin, de tomar las medidas a que haya lugar.

Por Secretaría, comuníquese y adjúntese copia de los documentos
relatados en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c370feca89d42b805443414aba6f0e8f60fb35747d759a6dc11e0eb39e84edc6**

Documento generado en 22/08/2022 02:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00100 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de 2022.

Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. SEÑALAR la hora de las **07:30 am del día dieciséis (16) de septiembre del año 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, solicitada por la parte actora, en la que se recibirá los respectivos interrogatorios de parte, así como los testimonios de los vecinos y colindantes que se encuentren presentes.

Se les **ADVIERTE** a las partes que la inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

2. Eliecer Julián Montenegro, quien elaboró el "*informe técnico de georreferenciación y topografía*" allegado al proceso, deberá asistir junto con esta Juzgadora a la diligencia programada. Comuníquese la presente determinación.

3. Así mismo, téngase en cuenta que, la *curadora ad litem* de las personas indeterminadas contestó extemporáneamente la demanda. Aunado a ello, no propuso excepciones de ningún tipo.

4. Finalmente, se reconoce a Ana María Posada Vargas, como *curadora ad litem* de las personas indeterminadas.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd38d3bb2646402ebe4abb7b070959e5f7806d5b87ac5e3047ac95a51e6e67a**

Documento generado en 22/08/2022 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00194 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de 2022.

En atención a que no fue posible llevar a cabo la notificación de la sociedad demandada en la dirección física que se indicó en el libelo introductor, procédase a realizar el enteramiento en el correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660890612b7737eecec9d58a8b3182b27d414680661f9dff0d5041680004ff8c**

Documento generado en 22/08/2022 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00210 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de 2022.

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el fin de que se cancele el embargo registrado a favor de Juan Carlos Gómez Salazar, debe estarse a lo dispuesto en auto de 25 de febrero de 2020, en el cual, se ordenó el embargo del inmueble dentro de este proceso, con fundamento en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso. Proveído que se comunicó a la Oficina aludida por medio de oficio número 410 de 2 de julio de ese mismo año.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b294d594bcee698d4bab670eed9eac83d26d96acdfa557e9586e2cd722fc066**

Documento generado en 22/08/2022 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2020 00109 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Debido a que los demandados BANCO PICHINCHA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y ASOCIACIÓN DE PROPIETARIO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META -ASPROVESPULMETA S.A- presentaron objeción al juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, se concede el término de 5 días al extremo actor para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

Vencido el término conferido, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4414bcae274b30a64d24ee0c6456e1e765382773c6ab64ef8c5b4ff8f7bf8e7e**

Documento generado en 22/08/2022 02:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 0016700

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto del 09 de noviembre de 2021 (*39AutoCorreTrasladoProyectoCalificacion.pdf*), tan sólo se corrió traslado del proyecto de calificación y graduación de crédito y derechos de voto allegado por la Promotora, de conformidad con lo normado en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, se dispone correr traslado de la actualización del inventario de bienes allegado por la Promotora (*33CumplimientoRequerimientoInformacion.pdf*) por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecb92e3472c5a38f9a3f206798a9a4744360e67b10c9b118f54e02e2ca10823**

Documento generado en 22/08/2022 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2020 00175 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Se toma atenta nota del embargo de bienes y/o remanentes del ejecutado DIEGO HUMBERTO ROMERO PINTO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.052.413, comunicado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL mediante Oficio No. 259 del 19 de abril de 2022, medida limitada hasta la suma de \$8.200.000.

Secretaría, tenga en cuenta esta medida. Ofíciase.

2.- Teniendo en cuenta los dictámenes periciales presentados por las partes aquí intervinientes en el asunto de la referencia que versan sobre los **inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 230 – 118185 y 230 – 118186**, y dado que a los mismos ya se les corrió el traslado de rigor, este Juzgado ha de realizar el respectivo análisis a las experticias en comento a fin de acoger la más idónea.

Revisados los avalúos, por un lado, el allegado por el apoderado de la parte actora (*32AlleganAvaluoInmueble.pdf*), y por el otro, el remitido por la apoderada de la ejecutada JACKELINE GUTIÉRREZ CASTRO (*34DescorrenTrasladoAvaluoApodDemandado.pdf*), vemos que la desavenencia que aquí surge, sucinta al valor dado a los inmuebles objeto de avalúo, en el entendido a que el precio fijado por los peritos se diferencian de forma ostensible, sin que se pongan de presente observaciones y se argumenten razones de hecho o de derecho o técnicas que permitan acreditar de los avalúos aportados cual es el idóneo para establecer un valor que se asemeje más a la realidad comercial.

Sin embargo, habrá de precisarse que el hecho de que se haya dado un mayor valor en uno de los avalúos, no lo hace per se el más correcto, puesto que aquí se trata de encontrar el justo precio de los inmuebles y precisar en

qué consistió los posibles errores y omisiones cometidas al momento de realizar el estudio ordenado

Como primer punto de partida y del cual este Estrado considera de mayor relevancia para la escogencia de las peritaciones adjuntas, recae en el valor determinado para el metro cuadrado de los lotes que hacen parte de los inmuebles, pues los valores determinados para las construcciones no son tan disimiles como si ocurre con la cuantificación del terreno, de lo cual se pasa a exponer así:

INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 230 – 118185

Para este inmueble se tienen las siguientes determinaciones allegadas en los peritazgos realizados:

DESCRIPCIÓN	EJECUTANTE			EJECUTADA			DIFERENCIA
	<i>Avaluador: JAVIER BAUTISTA CASAS</i>			<i>Avaluador: Octavio Vásquez Bermúdez</i>			
	ÁREA	VR. UNIT.	TOTAL	ÁREA	VR. UNIT.	TOTAL	
LOTE	98,00	464.741,36	45.544.653,34	98,00	600.000,00	58.800.000,00	13.255.346,66
CONSTRUCCIÓN	98,00	265.984,32	26.066.463,82	98,00	300.000,00	29.400.000,00	3.333.536,18
VALOR COMERCIAL			71.611.117,16			88.200.000,00	16.588.882,84

Ambos peritos utilizaron como método de evaluación, el método comparativo o de mercado para la cuantificación del lote y el método de costo de reposición para la construcción, por lo cual, no hay diferencias en este aspecto.

Lo que atañe a la determinación del metro cuadrado para el lote, se concluye que en el informe allegado por la ejecutada, conforme al método señalado, el evaluador recolectó información de 4 lotes cercanos similares e indicó la ubicación, el celular de contacto, área de terrero, observaciones, valor pedido y porcentaje de negociación, estableciendo así un valor razonable de \$600.000 por metro cuadrado de terreno. En cambio, y a favor del otro lado, el evaluador del ejecutante recolectó información de 6 lotes y de 8 casas ubicadas en el sector del predio objeto de avalúo, indicando aspectos como ubicación, área, oferta, teléfono de contacto y la fecha de consulta, para lo cual tomó inicialmente pertenecientes a los lotes, y luego de efectuado el

análisis, estimó un coeficiente inferior al permitido por lo que procedió a incluir en los cálculos los datos de las casas consultadas, para posteriormente, una vez efectuadas las operaciones aritméticas y análisis pertinentes, concluyó que el valor del metro cuadrado del lote ascendía a la suma de \$464.741,36.

Otro punto a favor del avalúo allegado por el actor, tiene que ver con la discriminación de las características de la construcción, sus componentes como lo son la cimentación, estructura, mampostería, fachada, cubierta, pisos, carpintería, ventanearía y vetustez, como también hace la explicación detallada de los procedimientos efectuados para determinar el valor de la construcción, puntos que no fueron detallados por el evaluador de la ejecutada, pues este no indicó los aspectos y valores en que soportó los valores de reposición indicados para hallar la cuantificación de la construcción.

INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 230 – 118186

Para este inmueble se tienen las siguientes determinaciones allegadas en los peritazgos realizados:

DESCRIPCIÓN	EJECUTANTE			EJECUTADA			DIFERENCIA
	<i>Avaluador: JAVIER BAUTISTA CASAS</i>			<i>Avaluador: Octavio Vásquez Bermúdez</i>			
	ÁREA	VR. UNIT.	TOTAL	ÁREA	VR. UNIT.	TOTAL	
LOTE	98,00	464.741,36	45.544.653,34	98,00	600.000,00	58.800.000,00	13.255.346,66
CONSTRUCCIÓN	98,00	270.820,97	26.540.454,61	98,00	370.000,00	36.260.000,00	9.719.545,39
VALOR COMERCIAL			72.085.107,95			95.060.000,00	22.974.892,05

Ambos peritos utilizaron como método de evaluación, el método comparativo o de mercado para la cuantificación del lote y el método de costo de reposición para la construcción, por lo cual, no hay diferencias en este aspecto.

Lo que atañe a la determinación del metro cuadrado para el lote, se concluye que en el informe allegado por la ejecutada, conforme al método señalado, el evaluador recolectó información de 4 lotes cercanos similares e indicó la ubicación, el celular de contacto, área de terrero, observaciones, valor pedido y porcentaje de negociación, estableciendo así un valor razonable de \$600.000 por metro cuadrado de terreno. En cambio, y a favor del otro lado,

el evaluador del ejecutante recolectó información de 6 lotes y de 8 casas ubicadas en el sector del predio objeto de avalúo, indicando aspectos como ubicación, área, oferta, teléfono de contacto y la fecha de consulta, para lo cual tomó inicialmente la información pertenecientes a los lotes, y luego de efectuado el análisis, estimó un coeficiente inferior al permitido por lo que procedió a incluir en los cálculos los datos de las casas consultadas, para posteriormente, una vez efectuadas las operaciones aritméticas y análisis pertinentes, concluyó que el valor del metro cuadrado del lote ascendía a la suma de \$464.741,36.

Otro punto a favor del avalúo allegado por el actor, tiene que ver con la discriminación de las características de la construcción, sus componentes como lo son la cimentación, estructura, mampostería, fachada, cubierta, pisos, carpintería, ventanearía y vetustez, como también hace la explicación detallada de los procedimientos efectuados para determinar el valor de la construcción, puntos que no fueron detallados por el evaluador de la ejecutada, pues este no indicó los aspectos y valores en que soportó los valores de reposición indicados para hallar la cuantificación de la construcción.

Así las cosas, el Despacho, conforme a las observaciones expuestas en precedencia, acoge y aprueba el avalúo presentado por la parte demandante el cual asciende a la suma de **\$71.611.117,17** para el **inmueble con matrícula inmobiliaria no. 230 – 118185** y por valor de **\$72.085.107,96** para el **inmueble con matrícula inmobiliaria no. 230 – 118186**, en atención a que se considera el más idóneo para establecer el valor comercial de los inmuebles objeto de subasta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d0014c3c46730fa48996e06d425d5e3870829e21bb9195765def54a7db01e9**

Documento generado en 22/08/2022 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2021 00081 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisado el expediente, se observa que la parte actora en su libelo demandatorio manifiesta que el copropietario del inmueble identificación con matrícula inmobiliaria No. 230-116704, señor JOSÉ AGUSTÍN MORENO ya falleció y aduce en el acápite de pruebas aportar el Registro Civil de defunción de éste, sin embargo, el mismo no obra en el expediente, por lo cual requiere a la demandante para que lo allegue.

2.- De otro lado, con proveído del 22 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso quinto del auto admisorio de demanda de 9 de abril de 2021, esto es, aportar las fotografías de la respectiva valla, con las indicaciones referidas, no obstante, la parte no ha cumplido con dicha carga procesal, por lo cual se requiere a la demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al mandato y allegue las respectivas fotografías como lo señala el artículo 375 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en desistimiento tácito al tenor del artículo 317 del mentado estatuto procesal.

3.- Ahora bien, en auto del 09 de noviembre de 2021 se designó al abogado HAIR DOMINGO RIVEROS MICAN como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ AGUSTÍN MORENO y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, sin embargo, el profesional del derecho tanto en su escrito de aceptación del cargo del 30 de noviembre de 2021, como en la contestación de la demanda del 12 de enero de 2022, manifiesta obrar en calidad de curador de las PERSONAS INDETERMINADAS, por lo cual se le requiere para que haga la precisión acerca de la aceptación al cargo como curador de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ AGUSTÍN MORENO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c20156b1837bba096a29dc4b9e03767006075e2482f4c1be966085625cc51d**

Documento generado en 22/08/2022 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2021 00293 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Vista la consulta elevada por el profesional del derecho JESÚS DAVID PADILLA PADILLA del 24 de marzo de 2022, sobre la aplicación jurídica respecto al traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio (*013SolicitudAclaracionAplicacionDisposicionNormativa.dpf*), este Juzgado se abstiene de absolverla, toda vez que conforme al artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, es deber del abogado actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión, y por ende, interpretar jurídicamente las diferentes normas.

2.- De otro lado, allegada las constancias de notificación efectuadas por la parte actora el 01 de junio de 2022 a al extremo pasivo (*017AportanTramiteEnvioNotificacionesPersonales.pdf*), se dispone tener por notificados de manera personal a los demandados LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, TRAVEL DEL LLANO S.A.S., WILLIAM ALBERTO MORENO ROJAS y ARISTÓBULO CAMARGO MORALES el día 03 de junio de 2022, conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se reconoce a la abogada ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR como apoderada de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en los términos y con las facultades del poder conferido.

4.- Se reconoce a la abogada ANA MILENA GAMBOA SILVA como apoderada del demandado ARISTÓBULO CAMARGO MORALES, en los términos y con las facultades del poder conferido. Por Secretaría, remítasele la documentación solicitada en memorial del 24 de junio de 2022.

5.- Finalmente, teniendo en cuenta que al momento de ingresar el expediente al Despacho aún se encontraban corriendo términos, conforme lo

indica el artículo 118 del Código General del Proceso, reanudasen a partir del día siguiente de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b76041d5015b950cc40fd98929748c36fe1e2856987cfd93322b88a1fec64fb**

Documento generado en 22/08/2022 02:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2022 00053 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con proveído del 22 de marzo de 2022 se inadmitió el presente asunto y se le otorgó al extremo actor el término de 5 días para que subsane la demanda, en el sentido de adecuar el poder otorgado de conformidad con lo señalado Decreto 806 de 2020, esto es indicando en el mismo expresamente la dirección electrónica del abogado, sin embargo, en el escrito de subsanación remitido el día 30 de marzo del mismo año, el profesional del derecho allegó nuevamente el poder indicando como correo electrónico jefejuridica1@gmail.com, el cual lo reiteró en el escrito de subsanación, sin embargo, este no coincide con el correo electrónico inscrito por este togado en el Registro Nacional de Abogados (crimorenov@gmail.com), incumpliendo lo estatuido en el inciso 2 del artículo 5 del mencionado Decreto.

Además, obsérvese que el poder allegado con la subsanación, fue conferido para que *"inicie, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA"*, no obstante, tanto en la demanda, como en el escrito de subsanación y en el memorial aclaratorio del 17 de mayo de 2022, el abogado indicó que la demanda que se promueve es de responsabilidad civil contractual, por lo cual teniendo en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso indica que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, siendo esa la voluntad del poderdante, se observa el profesional del derecho carece de facultades para instaurar este tipo de demandas de acuerdo a las potestades otorgadas por su mandante.

Así las cosas, el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de mayor cuantía, promovida por YAMILE PARRADO AYA y MARIO ALEXANDER OCHOA BERNAL en contra de OMAR DAVID JIMÉNEZ

CARMONA, NUEVA URBANA DE LOS LLANOS y LA EQUIDAD SEGUROS por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, ARCHIVAR el expediente, previa devolución de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeac00c005c9ba01ae9565fd6ca2b96772b9f0cf64ec0ce289a909cb23f7430**

Documento generado en 22/08/2022 02:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>